

II.

HACIENDA MUNICIPAL.

La Hacienda Municipal preocupó la atención del Ejecutivo de una manera tan directa como la del Estado: comprendió la necesidad de procurar su mejoramiento para proporcionar á las Municipalidades los fondos bastantes á cubrir sus respectivas exigencias, y se consagró á ello con sumo interés.

Se hallaba vigente en 1879 la ley de Hacienda municipal expedida el 22 de Diciembre de 1869, con las modificaciones consignadas en el Decreto de 26 de Diciembre de 1877, y principalmente las que estableció el de 23 de Diciembre de 1878. Las rentas que producía dicha ley para muy pocas ó ninguna de las Municipalidades fueron suficientes, pues aun esta Capital no pudo cubrir su respectivo presupuesto de egresos. Por ello el Ejecutivo proyectó la que tuvo el honor de proponer á la Comisión respectiva de la H. Legislatura que se sirvió adoptarla y rigió en consecuencia el año de 1880, habiéndose declarado subsistente para el actual con la pequeña modificación, igualmente propuesta por el Ejecutivo, contenida en el Decreto de 13 de Diciembre de 1880 que también se inserta [Documentos números 30 y 31].

Fácilmente se comprenderán los resultados que se ha obtenido para ahora, con solo expresar que la Hacienda Municipal de esta Ciudad ha podido cubrir todas sus deudas atrasadas, ha atendido mejoras materiales de importancia, como la que entre otras actualmente está llevando á cabo, de que se hablará en el lugar respectivo, ha aumentado el número de escuelas sostenidas con sus fondos, las ha provisto de los útiles de que carecían, gastando en ello considerables sumas, y no creo aventurado asegurar que sus rentas lo ponen en aptitud de invertir más que la suma de mil pesos mensuales en diversas atenciones, cubierto que sea su presupuesto.

Lo ménos ocho novenas partes de las cuarenta y cinco municipalidades que forman el Estado, tienen bastante con los productos de la ley para cubrir sus egresos: de ello pude persuadirme con motivo de mi visita oficial, en que de una manera muy directa me informé sobre el asunto, explicando ampliamente el espíritu de la ley cuando era mal interpretada, ó exhortando á los Ayuntamientos á que cumpliesen con ella exactamente. La parte restante son pueblos nacientes que solo cuentan con escasos elementos de vida, erigidos algunos en Municipalidad, ya por exigirlo así la grande distancia á que se hallaban de aquellos de que forman parte, ya por la conveniencia de tener una entidad política en la guarda-rama ó confines del Estado.

En esos pueblos el comercio aún no se desarrolla, y dejan por lo mismo de causarse las cuotas que son más productivas, como la de los dos centavos por arroba sobre efectos que se introduzcan á las plazas, establecida por la ley actual, la de pacotilleros ó vendedores ambulantes de mercancías y algunas otras á ese tenor.

Para esas Municipalidades será una necesidad acordarles especiales arbitrios, de los que nunca he sido partidario, como lo manifesté extensamente á varios de los Ayuntamientos que trataron de ello; fundando mi juicio en las consideraciones contenidas en las actas que se insertan al fin de esta Memoria (documento número 91).

Los estados números 32 y 33 demuestran el movimiento de caudales habido en cada Municipio, durante todo el año próximo pasado y el primer tercio del presente.

III.

RENTAS FEDERALES.



AL tratar de Relaciones en el capítulo I de esta Sección, manifesté que en esta Capital tiene la Federación establecidas varias Oficinas, entre las que figuran las Recaudadoras de sus rentas; y aunque hasta extraño parecerá que hablando de la Hacienda del Estado mezcle datos ó noticias relativos á rentas federales, sin embargo, me ha parecido conveniente consignarlos, para que se tenga por ellos una idea del contingente con que contribuye Nuevo-León para los gastos de la administración del país.

Segun la noticia que se ha servido dar el C. Jefe Superior de Hacienda, el producto de la contribución federal ascendió en el año fiscal de 1879 á 1880 á la cantidad de (\$42,301 02 cvs.) cuarenta y dos mil trescientos un peso, dos centavos, y á la de (\$43,291 42 cvs.) cuarenta y tres mil doscientos noventa y un peso, cuarenta y dos centavos en el de 1880 á 1881 [véase la comunicación respectiva, documento número 34:] segun la nota del Sr. Administrador principal del Timbre, [documento número 35] el expendio general de estampillas produjo la cantidad de (\$74,754 72 cvs.) setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos, setenta y dos centavos en el primer año fiscal citado y (\$72,428 07 cvs.) setenta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos, siete centavos en el que acaba de pasar; y por la del encargado de la Oficina Telegráfica, [inserta en el número 36,] los productos de ese ramo en esta Capital importaron en los dos años (\$7,986 93 cvs.) siete mil novecientos ochenta y seis pesos, noventa y tres centavos.

Si á la suma bien considerable que arrojan esas cantidades, entre las que no figura la relativa al ramo de correos, por no haber consentido la Administración General en que la de esta Ciudad diera la noticia que se le pidió, (documento número 37) se añade la que resulta del dato ministrado por la Comandancia del Contraresguardo, (documento número 38) sobre costo de derechos causados por las mercancías importadas para esta Capital, tendremos que el Estado contribuye anualmente para los gastos de la Federación con la cantidad de cerca de..... (\$500,000 00 cvs.) quinientos mil pesos, que bastaría para cubrir en seis años su propio presupuesto.

SECCION 2.^a

Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

CAPITULO 1.^o

JUSTICIA.

I.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.



AL poder Judicial se halla encomendada la difícil y noble misión de administrar justicia. Ya indiqué en las explicaciones generales á quiénes está conferido ese poder, la organización que tiene en el Estado y el número de funcionarios que lo sirven, número que ha sido vario durante este período, por haberse expedido los decretos de 20 de Diciembre

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1625 MONTERREY, MEXICO

de 1879 y 20 de Diciembre de 1880; suprimiéndose por el primero las fracciones judiciales 5.ª, 6.ª y 7.ª, y creando cuatro jueces letrados para esta Capital, cabecera de la fraccion 1.ª, y por el otro restableciéndose los juzgados suprimidos, dejando reducidos á tres jueces, dos de lo criminal y uno de lo civil los de la misma primera fraccion.

Bajo los números 39 y 40 se insertan los decretos dichos, con los reglamentos que creyó conveniente formar el Ejecutivo, y bajo el número 41 la ley de 15 de Diciembre de 1880 sobre organizacion del poder judicial.

Por lo que respecta al punto de que me ocupo, me bastará manifestar: que tales funcionarios, colocados siempre á la altura de su deber, han impartido la justicia recta y prontamente, con lo que se ha dado otra vez más un elocuente testimonio, que robustece la bien merecida fama del Foro de Nuevo-Leon, por la moralidad, honradez, probidad é instruccion de las personas que lo forman.

En cuanto á los Tribunales de la Federacion que funcionan en el Estado, entiende el Ejecutivo que han procedido dignamente en los negocios de su competencia; y le es muy satisfactorio consignar, como prueba del respeto que se guarda en Nuevo-Leon á la Carta fundamental de la República, que en el tiempo trascurrido del período no se ha dado caso, ni espera que se dé en lo que falta aún, de que se otorgue amparo contra actos de autoridades del orden administrativo, por algunos de los capítulos que harian procedente ese recurso.

II.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.



UCHO se ha mejorado la Administracion de Justicia desde que comenzaron á regir los códigos civil, penal y de procedimientos civiles que se hallan en vigor.

La antigua Legislacion Española no podía ya adaptarse á las exigencias de la época; y el grande laberinto formado por la falta de compilacion y ordenamiento de nuestra legislacion patria, tanto general como del Estado, daba márgen á grandes moratorias y confusiones frecuentes que desaparecieron por la observancia de los códigos modernos.

Faltaba solo para completar esa benéfica reforma el ramo delicado de los procedimientos criminales, y se presentó al Ejecutivo una oportunidad que no quiso dejar de aprovechar, para ocuparse de él. Vino á sus manos el Código de procedimientos criminales recientemente promulgado para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, obra formada por muy inteligentes Abogados, y que demuestra ser fruto de un meditado estudio; y concibió la idea de proponer al XX Congreso del Estado, ántes de que clausurara su último período de sesiones, el que podría adoptarse en Nuevo-Leon, atendidas las especialidades y diferencias establecidas en su Constitucion particular y leyes reglamentarias.

El Ejecutivo habríase ahorrado el muy grande y asiduo trabajo que al efecto tuvo que emprender para realizar su idea, y ésto no por temor al trabajo mismo, que nunca ha cuidado de medirlo cuando se trata de cumplir su mision, sino por temor de errar, y errar en un punto de tanta trascendencia; pero animado de su grande y buena intencion en procurar al bien del Estado, de sus pequeños conocimientos en la ciencia del Foro y urgido además por la premura del tiempo, pues estaba para concluir el último período de sesiones, aquella H. Legislatura, no vaciló ya, y presentó su iniciativa, que elevada al rango de ley, ha comenzado á regir desde el dia 2 de Abril último.

En el documento número 42 consta la referida iniciativa, y en el número 43 una circular por la que procuré recibir indicaciones sobre las reformas que la práctica viniera aconsejando, para haber tenido la satisfaccion de proponérselas; pero no habiendo surtido efecto aquella circular, ni habiéndome sido dable, primero por las atenciones de la visita oficial, y despues por

impedírmelo otras ocupaciones no ménos urgentes y precisas del despacho, consagrarme á un nuevo estudio del referido Código, á pesar de haberme ofrecido su concurso alguno de los más instruidos Abogados de nuestro Foro, á quien me es satisfactorio repetir las manifestaciones de mi gratitud; mis deseos no se pudieron realizar, y por ésto, en vez de los muchos defectos de que quizá adolece la obra, resintiéndose no solo de mi insuficiencia, sino tambien del poco tiempo de que se pudo disponer, os llamo solo la atencion sobre los artículos 264 y 326, que en mi concepto merecen reformas, segun pude notarlos desde que se hacía la promulgacion, pero ya fuera de oportunidad.

El primer artículo textualmente dice: "Si las nuevas diligencias que la parte promoviere las estima el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas le entregará de nuevo el proceso para que designe los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en *ambos efectos*."

Como el art. 260 previene que: "luego que á juicio del Juez, la instruccion esté completa, si creyere que ha lugar á seguir adelante, tomará al reo su confesion con cargos y de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al Tribunal para su revision, *poniendo al inculpado en libertad bajo de fianza*; para que haya concordancia entre los dos artículos, y sobre todo, por que reconocida la inocencia de un procesado, requisito indispensable para sobreseer, no hay ya mérito para conservarlo en prision, debe en mi concepto reformarse el art. 264, en el sentido de que la apelacion solo se admita *en el efecto devolutivo*."

El art. 326 está en oposicion con el 330: para evitarla me parece conveniente reformarlo en los siguientes términos: Artículo 326. Los Jueces locales conocerán con arreglo al 329 de delitos leves en que deba imponerse pena de arresto menor ó cincuenta pesos de multa; y conforme al artículo 330 de los otros delitos cuya pena no deba ser mas grave que la de dos meses de arresto mayor ó multa de doscientos pesos.

Si se adoptan las reformas que he tenido el honor de proponer y que pueden considerarse urgentes, y luego se somete el Código de que se trata al estudio de una comision de jurisconsultos para que proponga las demás que merezca, ó se pide acerca de ello dictámen al Colegio de Abogados, que al emitirlo llenaria sus atribuciones, quedará del todo depurado y podrá producir todas las ventajas de que es susceptible.

CAPITULO II.

FOMENTO.

I.

CENSO.



L Estado cuenta para ahora, segun las noticias últimamente recogidas, 210,826 habitantes, distribuidos en la forma que expresa el documento número 44.

En la estadística del Sr. Dr. José Eleuterio Gonzalez aparecen expresos los datos que demuestran la marcha que ha venido siguiendo la poblacion del Estado desde principios del siglo XVII: me parece conveniente repetirlos para con vista de ellos apreciar la proporcion en que se ha verificado el crecimiento ó desarrollo. "El dato mas antiguo que tenemos de la poblacion de esta tierra, dice el Dr. Gonzalez, es el que referimos del empadronamiento del P. Leon en 1603, el que fué de 35,000 indios bautizados y 34 familias de españoles. Es preciso recorrer 200 años cabales para hallar otro dato sobre poblacion, y este es el padron de habitantes del Nuevo Reyno de Leon hecho por D. Simon Herrera y Leiva en 1803